



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**LORENCES PATRICIO C/ CROSS MARIANO MARTIN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Expediente N° COM 1982/2013 rp

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

**Y Vistos:**

1. Viene apelada por el peticionante (v. fs. 78) la resolución de fs. 71/72 que le concedió en un 50% el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

La expresión de agravios de fs. 81/82 permaneció sin contestación; mientras que la Sra. Fiscal General se expidió en fs. 88/89 propiciando la confirmación del temperamento adoptado en la instancia de grado.

2. El beneficio de litigar sin gastos ha sido instituido con la finalidad de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional a aquellas personas que, por insuficiencia de recursos económicos o imposibilidad de obtenerlos, podrían ver vulnerada la defensa de sus derechos al pretenderse la satisfacción del pago de la tasa de justicia y, eventualmente, del que le pudiese corresponder en la suerte de la distribución futura de las costas.

El fundamento de su otorgamiento encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional) ya que por su intermedio se asegura la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.

Constituye requisito básico para juzgar la razonabilidad de un pedido como el de la especie, que el aspirante a convertirse en acreedor del beneficio suministre los antecedentes mínimos indispensables para facilitar

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

una elemental composición de lugar sobre su situación patrimonial. Debe contarse con una explicación razonable y suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con los que cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (cfr. esta Sala, 6/4/10, "Sambucetti Héctor Eduardo y otro c/Rossi Alfaro Patricia Nery s/beneficio de litigar sin gastos"; 30/9/10, "Marani María Lucía Rosa c/Zurich Eagle Star s/beneficio de litigar sin gastos"; en igual sentido, CNCom. Sala A, 8/11/07, "Cordoba, Mabel c/Banco Macro Bansud SA s/benef. litig. sin gastos"; íd. Sala D, 9/8/06, "Benedejcic, Valeria c/Citibank NA s/ benef. litig. sin gastos").

Por otra parte, la dinámica de la incursión prevista por el art. 80 del Código Procesal se orienta a la demostración de la inexactitud de los dichos del promotor en sustento de la pretensión, aportando lo necesario para justificar los hechos positivos que ponen de manifiesto la existencia de otros recursos en cabeza de éste. De no ser así, la exigencia de la demostración fehaciente de que no es cierta la pobreza del incidentista, se traduciría un desconocimiento del *onus probandi* (cfr. dictamen Fiscal n° 82758, en autos, CNCom. Sala C, 4/2/2000, "Schutt Ricardo Nils c/Cambio Servido Hnos. SRL y otro s/ord. s/beneficio de litigar sin gastos").

**3.** Sentadas tales premisas basilares, debe reconocerse que en definitiva, lo que principalmente aquí se debate, atañe a la apreciación de la fuerza convictiva que genera el contexto probatorio ofrecido a los efectos propuestos (arg. art. 386 CPCC).

Ciertamente, la concesión queda librada a la prudente apreciación judicial. El legislador ha omitido *ex professo* referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico

que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

caracterizar a los distintos casos a resolver (CSJN, "Guanco Julio C. c/Tucumán Pcia. de y ot. s/daños y perjuicios" del 14/8/07; íd. *Fallos*, 330:1110).

No es imprescindible, empero, arribar a un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (CSJN, O. 293. XXXVI; ORI, "Ottonello, Miriam Alicia y otros c/Chubut, Provincia del y otro s/daños y perjuicios" del 22/7/08).

Desde tal visión, juzga esta Sala que los elementos existentes en las presentes actuaciones -reseñados en el decisorio en crisis y reeditados por la Sra. Fiscal, a cuyo detalle cabe remitir para evitar reiteraciones ociosas- lo hacen merecedor de la tuitiva perseguida.

Sólo cabe enfatizar que la edad del actor (60 años; v. fs. 37) y la circunstancia de encontrarse desocupado -lo cual fue ratificado por los testigos (v. fs. 2)-, se presentan como hechos relevantes a los fines que nos ocupan. En este sentido, la magra posibilidad de generar nuevos recursos es un elemento de trascendental incidencia para ponderar la conducencia de la vía del art. 78 CPr. (*Fallos* 329:3059, 329:5948).

De modo tal, juzga esta Sala que los elementos existentes en las presentes actuaciones hace merecedor al accionante de tal franquicia, mas en la proporción establecida por el magistrado de grado, esto es, en el 50% (cfr. esta Sala, 14.10.10, "Patriarca Hugo y otros c/Techint SA y otros s/beneficio de litigar sin gastos").

Agréguese finalmente, que la presente resolución no hace cosa juzgada, siendo por ende modificable. Ha sido dicho en ese cauce que ante la ausencia de medios suficientes, la decisión judicial denegatoria no importa una rigurosa apreciación de la prueba, sino el previo requerimiento a arrimar elementos a los que la ley adjudica idoneidad suficiente como requisito de

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

procedibilidad, pudiendo el interesado ofrecer nuevas pruebas y solicitar nueva resolución (conf. esta Sala, 30/11/10, "Sabaz Ricardo Isaac c/Esso SAPA s/beneficio de litigar sin gastos", en igual sentido CNCom. Sala B, 31.10.01 "Desalvo Juan A. c/Banco Río de la Plata SA s/benef. litig. sin gastos", íd. Sala A, 20.2.07, "Sobrero Héctor c/Cerro Nevado SA s/benef. litig. sin gastos").

**4.** Corolario de lo expuesto, se resuelve: rechazar la apelación deducida y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (CPr. 68).

Notifíquese al domicilio electrónico y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia por razones académicas (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**

